

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-40-009-2016-01073-01
ACTOR	EDILIO ANTONIO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 29 de enero de 2020¹ por la **parte demandante**, a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019², notificada el **21 de enero de 2020³**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

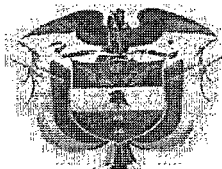
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ (PDF. 39Apelaciondemandado).

² PDF. 37SentenciaNotificada el 21 de enero de 2020.

³ PDF. 38NotificacionSentencia20200121=2_1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

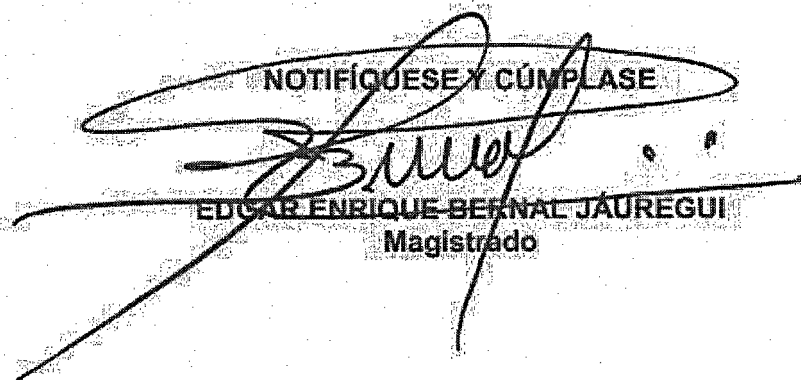
RADICADO	54-518-33-33-001-2015-00082-03
ACTOR	ANA NURY GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA – CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO HIE
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. – CIVILE LTDA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 05 y 09 de agosto de 2021 por los apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA**² y Sociedades Inciteco S.A.S., HN Ingeniería S.A.S. y Electro Diseños S.A. integrantes del **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO HIE**³ respectivamente, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, notificada el **26 de julio de 2021**⁴, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 22RecApelacionMinCultura

³ PDF. 23RecApelacionHNIngenieria

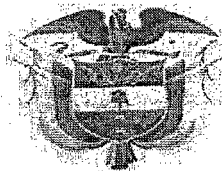
⁴ PDF 21NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁵ Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁶ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁷ La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-003-2017-00487-01
ACTOR	EDWAR RONALDO SILVA VEGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 24 de agosto de 2021 por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**², en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, notificada el **18 de agosto de 2021**³ y proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 24RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 20NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 54-001-23-33-000-2021-00250-00
Actor: Duván Alfonso Contreras Bonilla
Demandado: Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, formulada por el señor Duván Alfonso Contreras Bonilla, contra el señor Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, como diputado de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para el período constitucional 2016-2019, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Pérdida de Investidura, previsto en el artículo 143 del CPACA.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Duván Alfonso Contreras Bonilla** y como parte demandada al señor **Wilmer Yesid Guerrero Avendaño**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **Wilmer Yesid Guerrero Avendaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.468.967, con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Para lo anterior, por Secretaría solicítese a la Asamblea del Departamento Norte de Santander, información sobre el correo electrónico de contacto del ex diputado **Wilmer Yesid Guerrero Avendaño**, periodo 2016-2019.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante esta Corporación.

5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00017-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Proyectar Ingeniería LTDA
Medio de control: Controversias Contractuales

En atención a la suspensión de la audiencia de pruebas decretada el pasado 1 de octubre, ante la advertencia de la apoderada de la parte demandante relativa a la omisión del Despacho en pronunciarse sobre la solicitud de pruebas elevada en el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas por el demandado, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose llevado a cabo la audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas, sin que existiera pronunciamiento por parte del demandante, respecto a la omisión antes citada, procedió el Despacho a convocar audiencia de pruebas para el pasado 1 de octubre, la que se suspendió ante la solicitud de las partes, en especial al requerimiento del demandante, en el que insiste, no se hizo pronunciamiento respecto a pruebas solicitadas en debida forma.

En virtud a dicha solicitud y como quiera que en el expediente digital no obraba el memorial al que hace referencia la parte demandante, se requirió a la Escribiente del Despacho, a efectos revisara el expediente físico y determinara la existencia o no del mismo.

Así las cosas, se constató, conforme lo acredita la constancia secretarial que antecede y el sello de recibo por parte de la secretaria de esta Corporación, que efectivamente la parte demandante allegó memorial el pasado 6 de febrero de 2020, escrito que denominó:

"MEMORIAL DESCORRE TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA PROYECTAR INGENIERIA".

En este orden de ideas, necesario se hace citar que el mismo se torna oportuno, en la medida que a las excepciones se les corrió traslado por el término de 3 días, el 3 de febrero de 2020, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA, y fue allegado el 6 de febrero, asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 212 ibidem¹, el término para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, comporta una oportunidad probatoria, motivo por el cual pese a la omisión del Despacho en hacer pronunciamiento en la audiencia inicial, tal irregularidad no puede mantenerse, si bien es cierto que el actor, no interpuso recurso o realizó manifestación alguna en su momento, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, motivo por el cual **se adicionará el citado auto de pruebas** en el siguiente sentido:

"Ténganse como pruebas:

Documentales aportadas, los otros 4 y 5 del contrato 182 de 2015.

Como prueba pericial, el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 0033 del expediente.

Decrétese el testimonio de los señores:

Jhon Freddy Navarro Gómez, Giovanni Torres Velandia y Esteban Ramírez Sánchez, para el efecto la parte demandante deberá garantizar su recaudo en la fecha que más adelante se señalará..."

En atención al informe técnico aportado por la parte demandante, se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

¹ "...**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas;** y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada..." (Resaltado del Despacho).

Por último, se señala fecha para **reanudar la audiencia de pruebas**, disponiendo para el efecto el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el pasado 31 de agosto en el siguiente sentido:

“ Téngase como pruebas:

Documentales aportadas, los otros 4 y 5 del contrato 182 de 2015.

Como prueba pericial, el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 0033 del expediente.

Decrétese el testimonio de los señores:

Jhon Freddy Navarro Gómez, Giovanni Torres Velandia y Esteban Ramírez Sánchez, para el efecto la parte demandante deberá garantizar su recaudo para la fecha que más adelante se señalará...”

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes del informe técnico aportado por el demandante, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: Se dispone el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), para reanudar la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00204-00
Demandante: Edwin Ferney Joya y otros
Demandado: Ministerio del Interior – INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – Instituto Departamental de Salud IDS –
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Ante la imprecisión del Área de Demandas y Notificaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta COCUC, respecto a la orden impartida mediante auto del pasado 17 de agosto, en el cual se le ordenó a la Oficina Jurídica de dicho establecimiento carcelario surtir la notificación del mismo al señor Edwin Ferney Joya Ortiz, se le requiere para que a la brevedad posible, certifique si efectivamente realizó la citada notificación, en caso afirmativo señale la fecha, lo anterior, en atención a que el 27 de septiembre allega dos correos electrónicos, uno en el que deja constancia de la renuencia del prenombrado en notificarse y en otro en el que adjunta oficio y providencia con firma al parecer del accionante, circunstancias que no dan claridad al Despacho de la efectiva notificación.

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2007-00091-01
ACCIONANTE:	MOISES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La solicitud

Los señores y señoras MOÍSES DE JESÚS URBINA RINCÓN, GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, MANUEL JOSÉ URBINA PATIÑO, CARLOS MAURICIO URBINA PATIÑO, BEATRIZ INÉS URBINA PATIÑO, MOÍSES ENRIQUE JAVIER URBINA PATIÑO, ANA BEATRIZ URBINA RINCÓN, VÍCTOR MANUEL URBINA RINCÓN y MARÍA ELENA URBINA RINCÓN, obrando en nombre propio y en calidad de heredera de la señora BEATRIZ CECILIA RINCÓN DE URBINA, por medio de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2007-00191-01(46081), demandante: MOÍSES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos (PDF 002Demanda):

1. Ruego librar mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta la sentencia de abril 26 de 2018 de segunda instancia del Consejo de Estado y el contenido del hecho 10º de la demanda por concepto de perjuicios morales a favor de las personas y en las cantidades respectivas de la siguiente manera:
 - o Moisés de Jesús Urbina Rincón: 100 smilmv
 - o Gloria Cecilia Patiño de Urbina: 100 smilmv
 - o Manuel José Urbina Patiño: 80 smilmv
 - o Carlos Mauricio Urbina Patiño: 80 smilmv
 - o Beatriz Inés Urbina Patiño: 80 smilmv
 - o Moisés Enrique Javier Urbina Patiño: 80 smilmv
 - o Ana Beatriz Urbina Rincón: 50 smilmv
 - o María Elena Urbina Rincón: 130 smilmv
 - o Víctor Manuel Urbina Rincón: 50 smilmv
2. Ruego librar mandamiento ejecutivo de pago con base en la sentencia de abril 26 de 2018 de segunda instancia del Consejo de Estado, por concepto de perjuicios materiales, a favor del demandante Moisés de Jesús Urbina Rincón de la siguiente manera:
 - A) En la modalidad de lucro cesante, por Tres millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$2'278.651).
 - B) En la modalidad de daño emergente, por Ciento veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$125'184.884).
3. De acuerdo con las pretensiones anteriores, se decreten los intereses moratorios a partir del 10 de agosto de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta los artículos 176 y 177 del C.C.A.
4. Se haga la condena en costas.

Previo a pronunciarse al respecto, atendiendo que revisados los anexos de la demanda se echa de menos la constancia de ejecutoria y firmeza de la sentencia judicial objeto de recaudo (PDF. 003AnexosDemanda), se hace necesario, por Secretaría de la Corporación, **incorporar** al expediente, a la mayor brevedad, copia digital de la respectiva constancia de ejecutoria y firmeza de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2007-00191-01(46081), demandante: MOÍSES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante (PDF. 034Memorial Ejecutante - Desistimiento Escrito Nulidad Procesal; descurre traslado contestación y solicita sanción), a través del cual presenta solicitud de desistimiento de la nulidad procesal interpuesta y la cual el Despacho le había dado trámite correspondiente en proveído del pasado 30 de julio de 2021 (01604-032 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA - DA TRAMITE A NULIDAD PROCESAL), se dispone, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado a la parte ejecutada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

De otra parte, obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante tendiente a la imposición a la parte ejecutada de sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por cuanto la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda sin remitir copia del escrito a la parte ejecutante.

En efecto, el artículo 78 del Código General del Proceso, regulatorio de los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 14 consagra el siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ordena *“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

En el presente asunto, revisado el correo electrónico del fecha 8 de julio de 2021, que contiene el memorial a través del cual la entidad ejecutada dio contestación a la demanda (PDF. 013Contestación demanda) se observa que fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas: Secretaria General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta<sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta<des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Rafael Eduardo Celis Celis rcelis@procuraduria.gov.co, omitiendo, en efecto, incluir la dirección electrónica de notificaciones de la parte ejecutante suministrada en la demanda: Yañezabogados@mailto:yyabogados@hotmail.com (pág. 14 PDF. 002Demanda).

Así las cosas, se instará a las partes, intervinientes y demás sujetos procesales, y en especial a la apoderada de la parte ejecutada, para que, en lo sucesivo, atiendan las previsiones de la norma en relación con el uso debido de los medios electrónicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud de la parte ejecutante de desistimiento de la nulidad procesal interpuesta, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a las partes, intervinientes y demás sujetos procesales, y en especial a la apoderada de la parte ejecutada, para que cumplan los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDSÁR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00413-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: María Elena Sandoval Vera.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹ se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattij M.

¹ Debe precisarse que esta Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

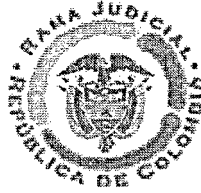
Radicado No.: 54-001-33-33-001-2013-00071-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Élcida Liliana Flórez León y Otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - Comfanorte
Llamados en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A – Eddy Velásquez Sanguino.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00293-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Wilmer Ibrahim Silva Amaya.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-00899-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Augusto Garzón y Otros.
Demandado: Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00096-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Villamizar Gévez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2017-00008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nidia Arias Barbosa.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00445-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexandra Chaparro Chaparro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00311-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Palencia Lizarazo.
Demandado: Nación – Ministerio de Industria y Comercio – Junta Nacional de Contadores.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-00109-02
Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Demandante: Gonzalo Arévalo Arévalo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00082-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, en contra del auto de fecha **21 de abril de 2021**.

I. ANTECEDENTES

En el auto sometido a reproche (PDF. 006AutolnadmiteDemanda), el Despacho resolvió inadmitir la demanda dentro del proceso la referencia, por no cumplir con los requisitos legales de: **(I)** haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹; y **(II)** haberse allegado la constancia del respectivo trámite de conciliación prejudicial conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, previo al ejercicio del medio de control de reparación directa, conforme lo consagrado en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Contra la anterior providencia, la parte demandante, por medio de su apoderado, presentó recurso de reposición a través de mensaje de datos del día 11 de mayo de 2021 (PDF. 008RecursoReposición), mediante el cual anexa el acuse de entrega del mensaje de datos emitido por la aplicación Outlook que acredita la notificación mediante inclusión en copia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en el mismo acto de radicación electrónica de la demanda en el canal dispuesto para los asuntos ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con lo cual se evidencia el cumplimiento de la obligación legal.

Además, respecto de la exigencia de demostrar el trámite de la conciliación prejudicial, refiere que conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 613 del Código General del Proceso que aplica por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA y el artículo 104 del CPACA, al ser **ECOPETROL S.A.** entidad pública, no requiere por consiguiente agotar conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en el entendido que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

En el caso bajo estudio, se observa que la providencia recurrida dispuso inadmitir la demanda, por lo que al no estar legalmente enlistada dentro de las susceptibles de apelación en el artículo 243 ibídem, solo es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, dispone el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

En ese orden, dado que el auto recurrido fue notificado a través del estado electrónico número 76 del día 06 de mayo de 2021, y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el 11 de mayo de la misma anualidad (PDF. 008RecursoReposición), se evidencia presentado en tiempo, razón por la cual, pasará el Despacho a resolverlo.

En el proveído que se inadmitió la demanda, se ordenó a la parte demandante la acreditación del envío, a través de medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese contexto, atendiendo que junto con el recurso se allegó pantallazo del correo electrónico de la remisión de la demanda y anexos a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** = notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co- (pág. 6 PDF. 008RecursoReposición), se verifica el efectivo cumplimiento del requisito aludido.

Ahora bien, sobre el trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, sea menester transliterar lo reglado en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)
(Negrillas fuera de texto).

Como se puede advertir, salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando quien demande sea una entidad pública.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1118 de 2006² y lo precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-722/07, tal y como lo refiere la parte demandante, **ECOPETROL S.A.** es “una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía” y contará en su composición accionaria con la participación de particulares, conservando el Estado mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación, sin perder su naturaleza de entidad pública.

Con base en lo anterior, se tiene que el presente asunto sometido al trámite del medio de control de reparación directa no es susceptible de conciliación, en razón a que la parte demandante es una entidad pública, caso para el cual se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto inadmisorio de la demanda del día 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

En su lugar, se dispone lo siguiente:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetra **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de que se declare que la entidad territorial demandada adeuda o debe devolver a la parte demandante la suma de \$1.460.919.800 pagada el 4 de diciembre de 2013, por concepto de impuesto de alumbrado público por **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, “*teniendo en cuenta que ECOPETROL realizó el pago de las liquidaciones oficiales por este concepto y mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, notificada el 8 de abril de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, revocó la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar dispuso ANULAR las liquidaciones oficiales que justificaron dicho pago.*”
- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: diana.arias@ecopetrol.com.co, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201³, 205⁴ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 *ibidem*, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de

² “Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.”

³ Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

la notificación del presente auto, con la prevención del desistimiento tácito, señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

5. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

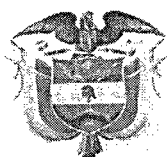
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00227-00
DEMANDANTE:	MARIELA PRADO SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la contestación a la demanda dentro del plazo legalmente previsto, sin que se hubiere propuesto excepciones de ninguna índole, encontrándose necesario la realización de la **audiencia inicial ordinaria**, habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 20 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesí, para actuar en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados junto con la contestación a la demanda (págs. 12-18 PDF. 012ContestacionDemanda 18-00227).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado